

CONVENIO CONSULAR
ENTRE LA REPUBLICA POPULAR CHINA
Y LA
REPUBLICA DE BOLIVIA

La República Popular China y la República de Bolivia, con el propósito de desarrollar las relaciones consulares entre los dos países y facilitar la protección de los derechos e intereses de los dos Estados y los de sus nacionales;

Deseosos de promover las relaciones de amistad y de cooperación entre ambos países, han resuelto concertar el presente Convenio Consular, conviniendo en lo siguiente:

A r t í c u l o 1

Definiciones

A los efectos del presente Convenio, las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:

- a) Por "oficina consular", todo Consulado General, Consulado, Viceconsulado o Agencia Consular;
- b) Por "circunscripción consular", el territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares;
- c) Por "Jefe de la oficina consular", la persona

encargada de desempeñar tal función;

d) Por "funcionario consular", toda persona, incluido el Jefe de la Oficina Consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares;

e) Por "empleado consular", toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular;

f) Por "miembro del personal de servicio", toda persona empleada en el servicio doméstico de una oficina consular;

g) Por "miembros de la oficina consular", los funcionarios y empleados consulares y los miembros del personal de servicio;

h) "Miembros de la familia" significa el o la cónyuge, los hijos menores de edad de un miembro de la oficina consular que residan en su propia casa;

i) Por "miembros del personal consular", los funcionarios consulares, salvo el Jefe de la oficina consular, los empleados consulares y los miembros del personal de servicio;

j) Por "miembro del personal privado", la persona empleada exclusivamente en el servicio particular de un miembro de la oficina consular;

k) Por "locales consulares", las edificaciones o partes de las mismas y el terreno contiguo, cualquiera que sea su propietario, que se utilicen exclusivamente a los fines de la oficina consular;

l) Por "archivos consulares", todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, películas, cintas magnetofónicas y registros de la oficina consular, así como las claves y códigos, los ficheros y muebles destinados a protegerlos y conservarlos;

ll) Por "Embarcación del Estado que envía", toda embarcación que navegue bajo la bandera del Estado que envía de acuerdo con sus leyes, con excepción de las naves de guerra;

m) Por "Aeronaves del Estado que envía", toda aeronave registrada en el Estado que envía y que lleve la marca de matrícula de éste, con excepción de las aeronaves de guerra;

n) Por "nacional del Estado que envía" la persona física con la ciudadanía del Estado que envía. También se refiere a toda persona jurídica del Estado que envía con existencia legal en el Estado receptor.

CAPITULO I

ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA CONSULAR Y NOMBRAMIENTO DE SUS MIEMBROS

Artículo 2

Establecimiento de una oficina consular

1. Se podrá establecer una oficina consular en el

territorio del Estado receptor únicamente con su consentimiento.

2. La sede de la oficina consular, su clase y la circunscripción consular, así como cualquier cambio en los mismos, los fijará el Estado que envía y serán aprobados por el Estado receptor.

A r t í c u l o 3

Nombramiento y admisión de los Jefes de oficina consular

1. El Estado que envía hará llegar la Nota de nombramiento del Jefe de una oficina consular, por vía diplomática, al Estado receptor. En dicha Nota se indicará su nombre completo y su rango, la sede de la oficina consular, su clase y la circunscripción consular.

2. Luego de recibir la Nota del nombramiento del Jefe de una oficina consular, el Estado receptor confirmará, mediante Nota, el nombramiento a la mayor brevedad posible. Si el Estado receptor se negara a confirmarlo, no está obligado a comunicar los motivos de su negativa.

3. El Jefe de una oficina consular podrá asumir sus funciones después de haber recibido la Nota de confirmación del Estado receptor. Previamente a la Nota de confirmación del nombramiento, el Jefe de la oficina consular podrá ejercer sus funciones provisionalmente con el consentimiento del Estado receptor.

4. Una vez que se confirme el nombramiento del Jefe de la oficina consular, o que se le permita ejercer sus

funciones provisionalmente, el Estado receptor comunicará sin dilación a las autoridades competentes de la circunscripción consular y tomará las medidas necesarias para que el Jefe de la oficina consular pueda desempeñar sus funciones y gozar de los derechos, facilidades, privilegios e inmunidades dispuestos en el presente Convenio.

A r t í c u l o 4

Ejercicio temporal de las funciones del Jefe de la oficina consular

1. Si por alguna razón, el Jefe no pudiese ejercer sus funciones o si el puesto del Jefe de la oficina consular quedase vacante temporalmente, el Estado que envía podrá designar como Jefe interino de la oficina consular a un funcionario consular acreditado en el Estado receptor, o a un miembro del personal diplomático de la Embajada en el país receptor. El Estado que envía informará al Estado receptor, por anticipado, el nombre completo y rango original de la persona que ejercerá las funciones como Jefe interino de la oficina consular.

2. De acuerdo con el presente Convenio, el Jefe interino de una oficina consular gozará de los mismos derechos, facilidades, privilegios e inmunidades que el Jefe de la oficina consular.

3. El funcionario diplomático que sea designado como Jefe interino de una oficina consular, seguirá gozando de los privilegios e inmunidades que le corresponden.

A r t í c u l o 5

Notificación de llegadas y salidas

El Estado que envía notificará en el momento oportuno y por escrito al Estado receptor lo siguiente:

- a) El nombre completo y rango de un miembro de la oficina consular, la llegada y salida definitiva o de terminación de sus funciones, así como cualquier cambio de su rango que pudiera ocurrir durante su misión en la oficina consular.
- b) El nombre completo, la nacionalidad y la llegada y salida definitiva de todos los familiares de un miembro de la oficina consular, y si una persona pasa a formar parte o deja de pertenecer a esa familia.
- c) El nombre completo, nacionalidad y cargo de un miembro del personal privado, y la llegada y salida definitiva.

A r t í c u l o 6

Documentos de identidad

Las autoridades competentes del Estado receptor, de acuerdo con sus regulaciones, expedirán los documentos de identidad pertinentes a los miembros de la oficina consular y a sus familiares, con excepción de aquellos que tengan la nacionalidad o que sean residentes permanentes del Estado receptor.

A r t í c u l o 7

Nacionalidad de los miembros de la oficina consular y los miembros del personal privado

1. El funcionario consular deberá tener la nacionalidad del Estado que envía y no podrá ser residente permanente del Estado receptor.
2. Los miembros del personal administrativo y técnico, los del personal de servicio de la oficina consular y los del personal privado podrán tener la nacionalidad del Estado que envía o la del Estado receptor.

A r t í c u l o 8

Persona declarada "Non Grata"

1. El Estado receptor podrá comunicar por los canales diplomáticos en cualquier momento al Estado que envía que un miembro de la oficina consular es declarado "persona non grata" o que no es aceptable, el Estado receptor no está obligado a explicar las razones de su decisión.
2. En los casos mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo, el Estado que envía retirará a la persona declarada "non grata" o que no es aceptable y pondrá término a sus funciones en la oficina consular. Si el Estado que envía no cumpliera con lo establecido en un período de tiempo razonable, el Estado receptor tendrá derecho a revocar su admisión a dicha persona, o dejar de considerarla como miembro de la oficina consular.

CAPITULO II

FUNCIONES CONSULARES

Artículo 9

Funciones consulares generales

El funcionario consular estará facultado para desempeñar las funciones siguientes:

- a) La protección de los derechos e intereses del Estado que envía y de sus nacionales dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional;
- b) El fomento de las relaciones económicas, comerciales, científico-técnicas, culturales y educacionales entre el Estado que envía y el Estado receptor, y la promoción de sus relaciones de amistad y cooperación en otros terrenos;
- c) La averiguación por todos los medios lícitos sobre la situación del Estado receptor en las esferas económica, comercial, científico-técnica, cultural, educacional y otras, así como la entrega de esta información al gobierno del Estado que envía;
- d) Ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

A r t í c u l o 10

Solicitudes de ciudadanía y registro civil

1. El funcionario consular estará facultado para:
 - a) La recepción de solicitudes referentes a la ciudadanía;
 - b) El registro de los nacionales del Estado que envía;
 - c) El registro de los nacimientos, matrimonios entre nacionales y defunciones de los nacionales del Estado que envía y el otorgamiento de las certificaciones pertinentes.
2. Las disposiciones que figuran en el párrafo 1 de este Artículo no eximirán a las personas interesadas de respetar las leyes y regulaciones del Estado receptor.

A r t í c u l o 11

Expedición de pasaportes y visas

Los funcionarios consulares estarán facultados para:

- a) Expedir pasaportes y otros documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía y hacer anotaciones o

anular dichos pasaportes o documentos;

b) Expedir visas a personas que viajen o transiten por el Estado que envía y hacer anotaciones o anular dichas visas.

A r t í c u l o 12

Atestación notarial y legalización

1. El funcionario consular estará facultado para:

a) Extender documentos a una persona de cualquier nacionalidad para su utilización en el Estado que envía;

b) Extender documentos a un nacional del Estado que envía para utilizarlo fuera del Estado que envía, a solicitud de dicho nacional;

c) Traducir documentos al idioma oficial del Estado que envía o del Estado receptor y atestiguar que la traducción corresponde al original;

d) Llevar a cabo otras funciones notariales que estén autorizadas por el Estado que envía y a las cuales el Estado receptor no haya hecho objeción;

e) Legalizar firmas y sellos en los documentos expedidos por las autoridades interesadas del Estado que envía o del Estado receptor.

2. Cuando se utilicen en el Estado receptor los documentos expedidos, certificados y legalizados por funcionarios consulares, siempre que coincidan con las

leyes y regulaciones del Estado receptor, tendrán la misma validez y vigor que aquellos expedidos, certificados y legalizados por las autoridades competentes del Estado receptor.

3. Los funcionarios consulares estarán autorizados a recibir o tomar bajo su custodia temporal los certificados y documentos de un nacional del Estado que envía, siempre que no sea incompatible con las leyes y regulaciones del Estado receptor.

A r t í c u l o 13

Comunicación de detención, arresto y visitas

1. Cuando las autoridades competentes del Estado receptor arresten, detengan o priven de libertad mediante cualquier otro medio a un nacional del Estado que envía dentro de la circunscripción consular, dichas autoridades informarán, a la mayor brevedad posible, a la oficina consular.

2. El funcionario consular tendrá derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle detenido, arrestado o privado de libertad, por cualquier otro medio, a conversar y mantener la comunicación con él y a darle asistencia jurídica. Las autoridades competentes del Estado receptor facilitarán la visita de un funcionario consular a dicho nacional, a la mayor brevedad posible.

3.- El funcionario consular tendrá derecho a visitar al nacional del Estado que envía que esté preso en cumplimiento de una sentencia.

4. Las autoridades competentes del Estado receptor comunicarán a los nacionales del Estado que envía, arriba mencionados, las disposiciones contenidas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente Artículo.

5. El funcionario consular cumplirá con las leyes y regulaciones pertinentes del Estado receptor en el desempeño de las funciones previstas en el presente Artículo. Sin embargo, la aplicación de las leyes y regulaciones del Estado receptor no limitará el respeto de los derechos que se establecen en el presente Artículo.

A r t í c u l o 14

Tutela y Curatela

1. Las autoridades competentes del Estado receptor informarán a la oficina consular cuando sean necesarias la tutela y la curatela para un nacional, incluidos los menores de edad, del Estado que envía, dentro de la circunscripción consular, cuando éstos por su incapacidad o capacidad disminuida no puedan valerse por si solos.

2. El funcionario consular estará autorizado a dar protección, hasta donde le permiten las leyes y regulaciones del Estado receptor, a los derechos e intereses de un nacional, incluidos los menores de edad del Estado que envía que, por su incapacidad o capacidad disminuida, no puedan valerse por si solos, y cuando sea necesario, recomendar o designar un tutor o depositario del interesado y podrá supervisar las actividades relativas a la tutela y curatela.

Artículo 15

Asistencia a los nacionales del Estado que envía

1. El funcionario consular tendrá derecho a:
 - a) Comunicarse y entrevistarse con cualquier nacional del Estado que envía en la circunscripción consular, y el Estado receptor no limitará la comunicación entre los nacionales del Estado que envía y la oficina consular, ni su acceso a la oficina consular;
 - b) Hacer averiguaciones sobre las condiciones de residencia y de trabajo que tiene el nacional del Estado que envía en el Estado receptor y facilitarle la ayuda necesaria;
 - c) Solicitar a las autoridades competentes del Estado receptor que indaguen sobre el paradero de un nacional del Estado que envía. Las autoridades competentes del Estado receptor harán todo lo posible por ofrecer la información pertinente;
 - d) Recibir y tomar bajo custodia temporal fondos o valores de un nacional del Estado que envía, de conformidad con las leyes y regulaciones del Estado receptor.
2. En caso de que un nacional del Estado que envía no se encontrara en la localidad, que por alguna otra razón no pudiese defender a tiempo sus derechos e intereses, un funcionario consular podrá representarlo ante los tribunales u otras autoridades competentes del Estado receptor y organizarle una adecuada representación

conforme a las leyes y regulaciones del Estado receptor, hasta tanto designe a su representante o pueda asumir la defensa de sus propios derechos e intereses.

A r t í c u l o 16

Notificación de defunciones

Al tenerse conocimiento en el Estado receptor del fallecimiento de un nacional del Estado que envía, las autoridades competentes del Estado receptor informarán a la oficina consular, lo antes posible, y a solicitud de la oficina consular otorgarán el certificado de defunción.

A r t í c u l o 17

Funciones relativas a las sucesiones

1. Si el fallecido nacional del Estado que envía deja una propiedad en el Estado receptor y no existiera heredero o albacea testamentario en el Estado receptor, las autoridades competentes de éste comunicarán a la mayor brevedad posible a la oficina consular. En el presente caso, el funcionario consular tendrá derecho a estar presente cuando las autoridades competentes del Estado receptor inventaríen o prescinten una propiedad para su resguardo.

2. Si un nacional del Estado que envía, de conformidad con las leyes del Estado receptor, tiene derecho a heredar o recibir una propiedad o un legado en el Estado receptor y no se encontrara en el territorio de

éste, las autoridades competentes informarán a la oficina consular sobre dicha herencia o legado.

3. En caso de que un nacional del Estado que envía tenga o reclame el derecho a heredar una propiedad en el Estado receptor pero no esté presente en los trámites de la herencia, un funcionario consular o su apoderado podrá representarlo ante las autoridades competentes.

4. En caso de que un nacional del Estado que envía, no residente permanente en el Estado receptor, falleciera durante una estancia temporal o en tránsito y si no existiera ningún familiar o quien lo represente en el Estado receptor, el funcionario consular está autorizado a tomar inmediatamente bajo custodia todos los documentos, fondos y objetos personales del fallecido para su traspaso al heredero, albacea testamentario u otras personas autorizadas para recibirlos.

5. El funcionario consular cumplirá con las leyes y regulaciones del Estado receptor en el desempeño de las funciones a que se hace referencia en el presente Artículo.

A r t í c u l o 18

Asistencia a las embarcaciones del Estado que envía

1. El funcionario consular podrá prestar ayuda a las embarcaciones del Estado que envía que se encuentren atracadas en aguas territoriales del Estado receptor, así como a su capitán y demás miembros de la tripulación. También estará facultado para:

a) Subir a bordo de la embarcación que haya recibido

el permiso de la libre práctica y pedir información sobre el buque, la carga y la travesía al capitán o a cualquiera de los miembros de la tripulación;

b) Indagar sobre cualquier accidente que haya ocurrido en la embarcación durante la travesía, sin menoscabo de las facultades de las autoridades competentes del Estado receptor;

c) Resolver las controversias entre el capitán y la tripulación, incluidas aquellas relacionadas con los salarios y los contratos de servicio;

d) Recibir visitas del capitán o de otros miembros de la tripulación y cuando sea necesario, hacer los trámites para que reciban tratamiento médico o regresen a su país;

e) Recibir, examinar, extender, firmar o legalizar documentos relacionados con las embarcaciones;

f) Atender otros asuntos relativos a sus embarcaciones.

2. El capitán y cualquier miembro de la tripulación podrán contactar al funcionario consular. Pueden visitar la oficina consular sin perjuicio de las leyes y regulaciones del Estado receptor relativos a puertos y extranjería.

A r t í c u l o 19

**Protección en casos de que se tomen acciones
coactivas contra una embarcación del Estado que envía**

1. En caso de que las autoridades competentes del Estado receptor deban aplicar acciones coactivas o iniciar una investigación oficial con respecto a o abordo de una embarcación del Estado que envía, dichas autoridades notificarán anteladamente a la oficina consular para que un miembro de la misma pueda estar presente en el momento en que se apliquen dichas acciones. Si la premura del caso impide una notificación previa, las autoridades competentes del Estado receptor efectuarán dicha notificación inmediatamente después de que se apliquen las acciones y, a solicitud del funcionario consular, facilitarán una información completa sobre las mismas.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo se aplicarán a acciones similares referentes al capitán de una embarcación o a cualquier miembro de la tripulación.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de este Artículo no se aplicará cuando las autoridades competentes del Estado receptor realicen cualquier inspección de rutina en relación con la aduana, la administración portuaria, la cuarentena o el punto de control fronterizo ni tampoco cuando se tomen medidas para garantizar la seguridad de la navegación o para impedir la contaminación de las aguas.

4. A menos que el capitán de la embarcación del Estado que envía o el funcionario consular lo soliciten, las autoridades competentes no se inmiscuirán en los asuntos internos de las embarcaciones cuando no se viole la paz, la seguridad y el orden público del Estado receptor.

A r t í c u l o 20

Ayuda a las embarcaciones averiadas del Estado que envía

1. Si una embarcación del Estado que envía sufre un accidente en puerto o en aguas territoriales del Estado receptor, las autoridades competentes informarán lo antes posible a la oficina consular y harán conocer las medidas de rescate que se han tomado.

2. El funcionario consular podrá adoptar cualquier acción para prestar ayuda a una embarcación averiada del Estado que envía, a su tripulación y pasajeros y solicitar ayuda de las autoridades del Estado receptor.

3. Si una embarcación averiada del Estado que envía y los objetos pertenecientes a la misma o su carga se encuentran cerca de la costa, o se llevan a un puerto del Estado receptor y si no estuvieran presentes el capitán o el dueño de la embarcación o un agente de la compañía naviera o de la compañía de seguros o no puedan adoptar medidas para preservar o despachar éstas, las autoridades competentes del Estado receptor lo informarán a la oficina consular tan pronto como sea posible. Un funcionario consular podrá adoptar las medidas apropiadas en nombre del propietario del buque.

4. Una embarcación averiada del Estado que envía y su carga y artículos no estarán sometidos a gravámenes aduaneros u otros impuestos siempre que éstos no estén destinados a la venta o uso en el Estado receptor.

A r t í c u l o 21

Aeronaves del Estado que envía

Las disposiciones contenidas en los artículos 18, 19 y 20 se aplicarán analogamente a las naves aéreas del Estado que envía.

A r t í c u l o 22

Tramitación de documentos judiciales

El funcionario consular tendrá derecho a tramitar documentos judiciales y extrajudiciales de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor.

A r t í c u l o 23

Area para el desempeño de las funciones consulares

El funcionario consular sólo podrá desempeñar sus funciones en su circunscripción consular y, fuera de la misma, con el consentimiento del Estado receptor.

A r t í c u l o 24

Comunicación con las autoridades del Estado receptor

El funcionario consular podrá dirigirse a las autoridades locales competentes de su circunscripción y,

cuando sea necesario, a las autoridades centrales competentes, en la medida que permitan las leyes, reglamentos y costumbres del Estado receptor.

CAPITULO III

Facilidades, privilegios e inmunidades

Artículo 25

Facilidades para la oficina consular

1. El Estado receptor concederá todas las facilidades para el desempeño de las funciones de la oficina consular.

2. El Estado receptor adoptará las medidas correspondientes para garantizar el desempeño de las funciones de los miembros de la oficina consular y sus derechos, facilidades, privilegios e inmunidades según se establece en el presente Convenio.

Artículo 26

Adquisición de locales y residencias consulares

1. Hasta donde lo permitan las leyes y reglamentos del Estado receptor, el Estado que envía o su representante tendrá derecho a:
 - a) Comprar, alquilar o adquirir por otros medios legales, edificaciones o partes de edificaciones y sus terrenos contiguos para locales de la oficina consular y

para la residencia de los miembros de la oficina consular, con excepción de las residencias de los miembros de la oficina consular que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor.

b) Construir o remodelar edificaciones en el terreno adquirido.

2. El Estado receptor facilitará al Estado que envía la obtención de locales para la oficina consular y, en caso necesario, de residencias adecuadas.

3. Al ejercer los derechos dispuestos en el párrafo 1 de este Artículo, el Estado que envía o su representante deberá observar las disposiciones y reglamentos del Estado receptor.

A r t í c u l o 27

Utilización de la bandera y escudos nacionales

1. El Estado que envía tendrá derecho a colocar en los locales consulares el escudo nacional y la placa con el nombre de la oficina consular escrito en su idioma y en el del Estado receptor.

2. El Estado que envía enarbolará su bandera en los locales consulares, en la residencia del Jefe de la oficina consular y en los medios de transporte de éste cuando se utilicen para asuntos oficiales.

A r t í c u l o 28

**Inviolabilidad de los locales consulares y
de las residencias de los funcionarios consulares**

1. Los locales consulares y las residencias de los funcionarios consulares serán inviolables. Las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en los locales consulares ni en las residencias de los funcionarios consulares sin el consentimiento de un miembro competente de la oficina consular o de la misión diplomática del Estado que envía.

2. El Estado receptor adoptará todas las medidas necesarias para proteger los locales consulares y las residencias de los funcionarios consulares contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de la oficina consular o que se atente contra su dignidad.

A r t í c u l o 29

**Inmunidad de los locales consulares
frente a toda acción de requisa**

Los locales consulares, los muebles, los bienes y los medios de transporte de la oficina consular, no podrán ser objeto de requisa.

A r t í c u l o 30

Inviolabilidad de los Archivos Consulares

Los archivos consulares serán siempre inviolables dondequiera que se encuentren.

A r t í c u l o 31

Libertad de comunicación

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libertad de comunicación de la oficina consular para todos los fines oficiales. La oficina consular podrá utilizar todos los medios de comunicación apropiados, incluidos mensajes en clave y cifra, correo diplomático o consular y la valija diplomática o consular, para comunicarse con el gobierno, misiones diplomáticas y demás consulados del Estado que envía. Sin embargo, la oficina consular podrá instalar y utilizar una planta de radio solamente con el consentimiento del Estado receptor.

2. La correspondencia oficial de la oficina consular será inviolable. La valija consular no podrá ser abierta ni retenida. La valija deberá ir provista de signos exteriores visibles, indicativos de su carácter y sólo podrá contener correspondencia, documentos oficiales y objetos destinados exclusivamente al uso oficial.

3. El correo consular deberá llevar consigo un documento oficial en el que se acredite su condición de tal y el número de bultos que constituyen la valija consular. Esa persona no podrá ser nacional del Estado receptor ni, a menos que sea nacional del Estado que envía, residente permanente en el Estado receptor, excepto si lo consiente dicho Estado. En el ejercicio de sus funciones estará protegido por el Estado receptor. Gozará

de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

4. La valija consular podrá ser confiada al capitán de una embarcación o de una aeronave del Estado que envía. Este llevará consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que conformen la valija, pero no será considerado como correo consular. Un miembro de la oficina consular podrá recoger o entregar a éste directa y libremente la valija, previo acuerdo con las autoridades locales competentes.

A r t í c u l o 32

Derechos y aranceles consulares

1. La oficina consular podrá percibir en el territorio del Estado receptor, derechos y aranceles consulares por concepto de servicios consulares, según lo establecido por las leyes y reglamentos del Estado que envía.

2. Los derechos y aranceles consulares previstos en el párrafo 1 de éste Artículo y los recibos correspondientes estarán exentos de todo impuesto y gravámen en el Estado receptor.

3. El Estado receptor permitirá, según su legislación, que la oficina consular remita al Estado que envía, los ingresos que se recauden por concepto de derechos y aranceles consulares que figuran en el párrafo 1 de este Artículo, en moneda de curso internacional.

A r t í c u l o 33

Libertad de tránsito

Los miembros de la oficina consular tendrán la libertad de transitar y de circular en el territorio del Estado receptor, excepto donde las leyes y regulaciones del Estado receptor prohíban o limiten el acceso.

A r t í c u l o 34

Inviolabilidad personal de los funcionarios consulares

Los funcionarios consulares gozarán de inviolabilidad personal. No podrán ser arrestados o detenidos. El Estado receptor adoptará todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su libertad personal y su dignidad.

A r t í c u l o 35

Inmunidad de jurisdicción

1. Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán en el caso de un procedimiento civil:

a) Que resulte de un contrato que el funcionario consular, o el empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía, o

b) que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor.

3. El Estado receptor no adoptará medidas judiciales contra un funcionario consular salvo en los casos previstos en el párrafo 2 de este artículo. Si se adoptara tales medidas en los casos citados, no deberá afectarse la inmunidad de la persona o de la residencia del funcionario consular.

A r t í c u l o 36

Obligación de comparecer como testigo

1. Los miembros del consulado podrán ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos judiciales o administrativos. Un empleado consular o un miembro del personal de servicio no podrá negarse, excepto en el caso al que se refiere el párrafo 3 de este artículo, a deponer como testigo. Si un funcionario consular se negase a hacerlo, no se le podrá aplicar ninguna medida coactiva o sanción.

2. La autoridad que requiera el testimonio deberá evitar que se perturbe al funcionario consular en el ejercicio de sus funciones. Podrá recibir el testimonio del funcionario consular en su domicilio o en la oficina

consular, o aceptar su declaración por escrito siempre que sea posible.

3. Los miembros de una oficina consular no estarán obligados a deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales referentes a aquéllos. Asimismo, podrán negarse a deponer como expertos respecto de las leyes del Estado que envía.

A r t í c u l o 37

Exención de prestaciones personales y obligaciones

1. Los miembros de la oficina consular estarán exentos de toda prestación personal, servicio público y obligaciones de carácter militar en el Estado receptor.

2. Los funcionarios consulares y los miembros del personal administrativo y técnico estarán exentos de todas las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Estado receptor referentes al registro de extranjeros y a permisos de residencia.

A r t í c u l o 38

Exención de impuestos sobre la propiedad

1. El Estado receptor eximirá de todos los impuestos y gravámenes a:

a) Los locales consulares y las residencias de los miembros de la oficina consular que hayan sido adquiridos en nombre del Estado que envía, así como las transacciones o los instrumentos referentes a ellos;

b) Las instalaciones consulares y los vehículos adquiridos exclusivamente para uso oficial.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo no se aplicarán en los siguientes casos:

a) los impuestos y gravámenes por servicios específicos;

b) los impuestos y gravámenes imputables a una persona que concluye un contrato con el Estado que envía o su representante.

A r t í c u l o 39

Exención fiscal de los miembros de la oficina consular

1. Los funcionarios consulares y los miembros del personal administrativo y técnico de la oficina consular estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales en el Estado receptor, salvo:

a) los impuestos indirectos que están normalmente incluidos en el precio de las mercancías y los servicios;

b) los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados en el Estado receptor, sujeto a las disposiciones establecidas en el párrafo 1 del Artículo 38

de este Convenio;

c) los impuestos sobre la herencia y las sucesiones y los referidos a transferencias de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 43 del presente Convenio;

d) los impuestos y gravámenes sobre los ingresos particulares que no sean los que se obtienen de las funciones oficiales en el Estado receptor;

e) los impuestos por concepto de determinados servicios prestados;

f) los derechos de registro, aranceles judiciales, impuestos de hipoteca y timbres, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 38 del presente Convenio.

2. Los miembros del personal de servicio de la oficina consular estarán exentos de los impuestos y gravámenes en el Estado receptor por concepto de salarios.

A r t í c u l o 40

Franquicia aduanera y exención de inspección aduanera

1. El Estado receptor permitirá, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, la entrada, con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los objetos destinados:

a) al uso oficial de la oficina consular.

b) al uso personal del funcionario consular,

incluidos los efectos destinados a su instalación. Los artículos de consumo no deberán exceder de las cantidades que esas personas necesiten para su consumo directo.

2. Los empleados consulares gozarán de los privilegios y exenciones previstos en el párrafo 1 de este artículo, en relación con los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. El equipaje personal que lleven consigo los funcionarios consulares estará exento de inspección aduanera. Sólo se lo podrá inspeccionar cuando haya motivos fundados para suponer que contiene objetos diferentes de los indicados en el apartado b) del párrafo 1 de este artículo o cuya importación o exportación esté prohibida por las leyes y reglamentos del Estado receptor o que estén sujetos a medidas de cuarentena por parte del mismo Estado. Esta inspección sólo podrá efectuarse en presencia del funcionario consular.

A r t í c u l o 41

Privilegios e inmunidades de los miembros de la familia

Los miembros de la familia de un funcionario consular y los de un miembro del personal administrativo y técnico gozarán, respectivamente, de los mismos derechos dispuestos en el presente Convenio para los funcionarios consulares y miembros del personal administrativo y técnico. Los familiares de un miembro del personal de servicio de la oficina consular gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en el párrafo 1 del Artículo 37 de

este Convenio, salvo los que sean nacionales, residentes permanentes del Estado receptor o que tengan algún empleo lucrativo en el Estado receptor.

A r t í c u l o 42

Personas que no gozan de privilegios e inmunidades

1. Los miembros del personal administrativo y técnico o del personal de servicio que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor no gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en el presente Convenio, excepto lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 36.

2. Los miembros de la familia de las personas que se mencionan en el párrafo 1 del presente Artículo, no gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en el presente Convenio.

A r t í c u l o 43

Herencia de un miembro de la oficina consular

En caso de defunción de un miembro de la oficina consular o de un miembro de su familia, el Estado receptor está obligado a:

a) permitir la exportación de los bienes muebles del fallecido, salvo los que haya adquirido en el Estado receptor y cuya exportación estuviera prohibida en el momento de la defunción;

b) eximir los bienes muebles del difunto del impuesto sobre la sucesión y todos los demás impuestos relacionados a la sucesión.

A r t í c u l o 44

Principios y fin de los privilegios e inmunidades consulares

1. Los miembros de la oficina consular gozarán de privilegios e inmunidades acordados en este Convenio a partir de su ingreso al Estado receptor, si ya se hallan en su territorio, a partir del momento en que asuman funciones.

2. Los familiares de los miembros de la oficina consular gozarán de los privilegios e inmunidades a partir del momento en que el miembro de la oficina consular empiece a gozar de los privilegios e inmunidades de este Convenio. Si los familiares ingresan en el Estado receptor después del miembro de la oficina consular, o se convierten en sus familiares, empezarán a gozar de los privilegios e inmunidades a partir del momento en que entren en el territorio del Estado receptor o se conviertan en familiares del miembro de la oficina consular.

3. AL término de las funciones de un miembro de la oficina consular, cesan sus privilegios e inmunidades, así como los de sus familiares, en el momento en que abandone el territorio del Estado receptor o después del transcurso de un plazo razonable para su salida. Los privilegios e

inmidades de sus familiares terminarán en el momento en que dejen de serlo. Sin embargo, cuando estas personas se dispongan a salir del Estado receptor dentro de un plazo de tiempo razonable, sus privilegios e inmidades subsistirán hasta el momento de su salida.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la oficina consular, sus familiares seguirán gozando de los privilegios e inmidades, hasta el momento en que abandonen el territorio del Estado receptor o después de un plazo razonable.

A r t í c u l o 45

Renuncia a los privilegios e inmidades

1. El Estado que envía podrá renunciar a cualquiera de los privilegios e inmidades concedidos a un miembro de la oficina consular, establecidos en los Artículos 35 y 36 del presente Convenio. La renuncia habrá de comunicarse por escrito al Estado receptor.

2. El inicio de una acción judicial por parte de una persona en lo relativo a su goce de inmidad de jurisdicción, de acuerdo con este Convenio, impedirá el reclamo de inmidad de jurisdicción en relación con cualquier contrademanda directamente vinculada a la demanda principal.

3. La renuncia a la inmidad de jurisdicción a los efectos de las acciones civiles o administrativas no deberá interpretarse como la renuncia tácita, a la inmidad frente a la aplicación de decisiones judiciales relacionadas con dicha ejecución. Se necesitará una

renuncia individual por escrito.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

Artículo 46

Respeto a las leyes y reglamentos del Estado receptor

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todos los miembros de la oficina consular y sus familiares deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y no inmiscuirse en los asuntos internos.
2. Los locales consulares no serán utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones consulares.
3. La oficina consular, los miembros de la oficina consular y sus familiares deben cumplir las leyes y reglamentos del Estado receptor relativos al seguro de los vehículos y otros medios de transporte.
4. Los miembros de la oficina consular asignados por el Estado que envía, no ejercerán en provecho propio ninguna actividad profesional o comercial en el Estado receptor.

Artículo 47

Ejercicio de funciones consulares por parte

de las misiones diplomáticas

1. La misión diplomática del Estado que envía puede hacerse cargo de las funciones consulares. Los derechos y obligaciones de los funcionarios consulares previstos en el presente Convenio se aplicarán también a los miembros de la misión diplomática del Estado que envía, encargados de funciones consulares.

2. La misión diplomática del Estado que envía comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor los nombres y rangos de los miembros de la misión diplomática que estén encargados del ejercicio de funciones consulares.

3. Los funcionarios diplomáticos encargados del ejercicio de funciones consulares seguirán gozando de los derechos, facilidades, privilegios e inmunidades a que tienen derecho en virtud de su status diplomático.

A r t í c u l o 48

Relación entre el presente Convenio y otros instrumentos internacionales

Para los temas no estipulados expresamente en el presente Convenio, se aplicará las disposiciones contenidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 49

Ratificación y vigencia

1. El presente Convenio será sometido a ratificación y entrará en vigor a los treinta días después de la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación, que se llevará a cabo en *Beijing*.

2. El presente Convenio tiene vigencia indefinida, a menos de que una de las Partes comunique por escrito a la otra, con seis meses de anticipación, su intención de denunciarlo.

Firmado en la ciudad de La Paz, a los diez y ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y dos años, en dos ejemplares, en los idiomas chino y español, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR LA REPUBLICA
POPULAR CHINA

POR LA REPUBLICA
DE BOLIVIA